



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

Reg. n° 1615/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de septiembre de 2024, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta Ciudad, en lo aquí pertinente, y de modo unipersonal, resolvió: “1) *HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados y debiendo los nombrado proceder -dentro del plazo de 5 días hábiles- a transferir la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), a la cuenta que indiquen los damnificados, y acreditar ese extremo ante estos estrados, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF...*”. Luego: “1) *DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, en la presente causa Nro. 48901/2023/TO1 (R.I. 11.489) respecto de , de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a tenor de lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F- y en consecuencia SOBRESEERLOS, en orden al delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, cuya penalidad resulta incrementada, en el caso de los tres primeros nombrados, por haberse cometido el suceso junto a una persona menor de edad (arts. 41 quáter, 42, 45 y 167, inc. 2° del Código Penal y art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación)...*”.

II. Contra esas decisiones, interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal.



III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, las defensas de los encausados efectuaron sus respectivas presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación -oportunidad en la que la Fiscalía presentó breves notas-, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I.1. La representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia enunciada precedentemente.

a. En primer término, la recurrente argumentó que, en el caso, más allá de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, se habían ignorado los motivos de política criminal esbozados, atendiendo a los antecedentes y la situación personal de los imputados –particularmente de y –.

En esa línea, con relación a los nombrados, luego de mencionar sus antecedentes condenatorios, señaló que, más allá del consentimiento de las víctimas, la conciliación propuesta resultaba un medio para sortear la audiencia de debate que había sido fijada, la posible condena de cumplimiento efectivo y la declaración de reincidencia respecto de ambos. A ello, añadió que otro de los objetivos primordiales del acuerdo era que los acusados obtuvieran su libertad, lo cual, a su entender, vulneraba la naturaleza de la justicia restaurativa, toda vez que, de ese modo, se estaría delegando a la propia víctima la representación de los intereses generales de la sociedad.

Respecto de , destacó que “...no solo registró causas como mayor en la que fue condenado, sino que también registró tres causas como menor, dos de ellas que se encuentran en trámite ante el T.O.M. 3, habiendo sido tutelado con el seguimiento por parte del Estado, lo que implica que lejos de reflexionar sobre sus conductas y comprender el daño que con ellas causó a terceros, se vio nuevamente involucrado en un hecho delictivo ya como mayor y por los que fue condenado, para finalmente verse involucrado en estas actuaciones con un menor de edad ()”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

En cuanto a , recalcó que “...registra condenas de efectivo cumplimiento, la última cumplida meses antes del inicio de la presente causa”.

Por otro lado, respecto del joven , puso de relieve que estaba bajo seguimiento tutelar en el marco del presente proceso, que se encontraba internado en un centro de régimen cerrado –sin que hubiera sugerencia de su egreso– y que registraba otra causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores n° 3 de esta ciudad, por lo cual, en su opinión, no podía entenderse como un verdadero proceso de reflexión, responsabilidad y concientización sobre el daño ocasionado. A su vez, refirió que, en el último informe incorporado al expediente tutelar, se había dejado constancia que debía continuar trabajando. Así, entendió que la situación de no había sido correctamente analizada a la luz de los fines educativo y resocializador de la Convención sobre los Derechos del Niño.

b. Por otro lado, el recurrente se agravió por entender que el magistrado no tuvo en consideración el carácter vinculante que posee la opinión fiscal para que proceda o no la extinción de la acción penal, en afectación del principio acusatorio y la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la CN).

c. En su presentación de breves notas, reiteró los agravios desarrollados en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

2. Por su parte, la defensa de , Ezequiel y , en su escrito durante el término de oficina, solicitó que se declare inadmisibles, o en su defecto se rechace, la impugnación efectuada por la acusadora pública por los siguientes motivos:

En primer término, aseveró que la impugnación se mostró como una mera discrepancia con la decisión, sin que se lograra controvertir los fundamentos brindados por el magistrado interviniente en punto a que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos para la procedencia del instituto de la conciliación.

Posteriormente, sostuvo que, contrariamente a lo señalado por la representante del Ministerio Público Fiscal, en estos casos, la extinción de la acción penal por conciliación no requiere la conformidad de la



fiscalía, en la medida en que no se trata de uno de los presupuestos legales establecidos por las normas que rigen la cuestión. En esa línea, afirmó que *“...aún de remitirse a las disposiciones del CPPF, allí la conciliación no está prevista como un supuesto de ejercicio de un principio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, sino que se trata de un instituto diverso”*.

Por lo demás, afirmó que, aun cuando se requiriera el consentimiento del acusador público, éste debía estar fundado en las circunstancias del caso, tales como: el hecho –casos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte–, la opinión de la presunta víctima, y/o si estuviera ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido, extremos que, en su opinión, no habían sido esgrimidos por la fiscalía en su recurso, pues se había limitado a mencionar *“...una proposición general como ‘política criminal’, derivada de la existencia de antecedentes condenatorios y/o causas en trámite por dos de los cuatro imputados, resultando, en definitiva, un dictamen infundado ya que hace a cuestiones no requeridas por la norma. Un dictamen que, además, no se basó en las constancias del caso en lo que hace a la opinión de las víctimas, quienes prestaron conformidad para la conciliación y esa voluntad fue desestimada por la Sra. Fiscal”*.

En cuanto a que se encontraban privados de su libertad, señaló que dicha circunstancia no estaba establecida como un requisito legal para la procedencia del instituto en cuestión, al igual que ocurría con los antecedentes condenatorios o la existencia de causas en trámite, por lo cual, en su opinión, ello no resultaba un obstáculo.

Por otra parte, con relación al hecho de que su representado , al momento del hecho investigado, se encontraba cumpliendo una libertad condicional anteriormente concedida, sostuvo que, si bien ello no había sido mencionado por la fiscal, se trataba de otro aspecto que tampoco constituía un impedimento legal para la procedencia del instituto de la conciliación.

Con relación a la situación del joven , comenzó por indicar que la acusadora pública, al no haber efectuado un análisis específico y distintivo respecto de la situación del menor, sin que además explicaran los motivos por los cuales tenía en consideración la existencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

de una causa en trámite —la cual se había iniciado con posterioridad al hecho aquí enrostrado—, resultaba carente de una adecuada fundamentación. En adición a ello, expuso que resultaban llamativas las citas a la Convención sobre los Derechos del Niño como motivo para oponerse a la conciliación, máxime cuando se trata de un caso en el que el imputado menor de edad por un delito de índole patrimonial había ofrecido disculpas y mostrado un claro arrepentimiento en la audiencia. Así las cosas, concluyó que *“...la justicia restaurativa es una alternativa que garantiza un balance adecuado entre el interés superior del niño y el principio de ultima ratio del sistema penal para menores, y el principio de prevención especial en tanto genera la responsabilidad de su propia acción así como una postura activa en torno a la reparación del conflicto. Cabe destacar que mi defendido poseía 16 años de edad, y que al momento de los hechos carecía de condenas. Además, en su recurso, la Sra. Fiscal hizo mención a una causa en trámite (la causa nro. 65530/2023/TO1) que el nombrado posee también ante el fuero de menores, pero que fue iniciada el 16 de noviembre de 2023, es decir, unos meses después de la fecha de este hecho”*.

3. Por su parte, la defensa de _____, en su escrito durante el término de oficina, solicitó que se declare inadmisibile, o en su defecto se rechace, la impugnación efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal por los siguientes motivos:

En primer término, afirmó que la impugnación se mostró como una mera discrepancia con la decisión, sin que pudiera controvertir la argumentación brindada por el juez interviniente en punto a que se encontraban reunidas todas las exigencias legales previstas para la procedencia del instituto de la conciliación.

Luego de ello, manifestó también que, en los supuestos de extinción de la acción penal por conciliación, la conformidad de la fiscalía no se trata de uno de los presupuestos legales establecidos por las normas que rigen la cuestión. En esa línea, afirmó que *“...aún de remitirse a las disposiciones del CPPF, allí la conciliación no está prevista como un supuesto de ejercicio de un principio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, sino que se trata de un instituto diverso”*.



Por lo demás, la defensa aseveró que la recurrente no había realizado distinción alguna sobre la situación de , sino que se había opuesto sin siquiera haber ponderado que su representado carecía de antecedentes condenatorios. Por ello, entendió que la argumentación vertida en el recurso fiscal no resultaba aplicable a la situación del nombrado.

Finalmente, afirmó que, aun cuando se requiriera el consentimiento del acusador público, éste debía estar fundado en las circunstancias del caso, tales como: el hecho –casos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte–, la opinión de la presunta víctima, y/o si estuviera ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido, extremos que, en su opinión, no habían sido esgrimidos por la fiscalía en su recurso, pues se había limitado a mencionar “...una proposición general como ‘política criminal’, derivada de la existencia de antecedentes condenatorios y/o causas en trámite por dos de los cuatro imputados, resultando, en definitiva, un dictamen infundado ya que hace a cuestiones no requeridas por la norma. Un dictamen que, además, no se basó en las constancias del caso en lo que hace a la opinión de las víctimas, quien prestó conformidad para la conciliación y esa voluntad fue desestimada por la Sra. Fiscal”.

II. Para mayor claridad del tratamiento de las cuestiones, habré de señalar que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, se les atribuye que:

“...el día 2 de septiembre de 2023, a las 5.00 horas aproximadamente, en la intersección de la avenida Rafael Obligado y la calle 8, de esta ciudad, , y el menor de edad , previo acuerdo y reparto de roles, intentaron apoderarse ilegítimamente, mediante el empleo de fuerza en las cosas, de una campera marca ‘Montagne’ de color verde, un juego de llaves y una carpeta con documentación, perteneciente a , elementos que se hallaban dentro del vehículo marca Citroën , modelo ‘C4 Cactus’, dominio color blanco, propiedad de . En la fecha mencionada, a las 2.30 horas aproximadamente, , usuario autorizado para la conducción del mentado rodado, dejó estacionado a este en el cruce de las arterias referidas para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

luego retirarse de allí. Posteriormente, los imputados a bordo del automóvil marca Renault, modelo ‘Sanderó’, dominio GVZ-585, de color gris, conducido por , estacionaron detrás del Citroën de mención. Seguidamente, mientras permanecía en el interior del vehículo marca Renault, los otros tres inculpados tras descender se dirigieron al automóvil de . Luego, uno de ellos golpeó con su brazo la puerta derecha trasera del vehículo, al tiempo en que otro de los inculpados rompió mediante ‘codaños’ la ventanilla de esa puerta, para luego ingresar su torso a través de la abertura ocasionada por la ruptura del cristal y sustraer las pertenencias de . Acto seguido, los tres sujetos huyeron del lugar a bordo del automóvil en el que arribaron al lugar del hecho. Tal suceso fue advertido mediante las cámaras de seguridad por personal del sector ‘Cámaras’ de la Administración General de Puertos, quien irradió la alerta correspondiente por lo sucedido. En virtud de ello, inmediatamente, el Cabo 2do. Jonatan Javier Hernández y el Cabo 2do. Carlos Ariel Rodríguez, agentes motorizados de la Prefectura Naval Argentina, lograron interceptar a los imputados aproximadamente a diez metros del lugar del suceso. Así, procedieron a la detención de , y , ocasión en que el primero de los nombrados se encontraba al mando del vehículo en el que se desplazaban. En esas circunstancias, se secuestró del interior del automóvil aludido la campera verde, las llaves, y la documentación sustraída, elementos que luego fueron reconocidas por como de su propiedad, como así también gran cantidad de ropa, mochilas, dos teléfonos celulares- entre los cuales se encontraba un teléfono Samsung Galaxy J4 de color fucsia, que resultó ser propiedad de y por el cual se remitieron testimonios al Juzgado de Garantías con jurisdicción en Dock Sud, Avellaneda- la cédula verde del auto Renault, un bolso de herramientas, una bolsa de plástico negra con burletes en su interior, una bolsa color azul con repuestos de vehículos, un handy, la suma de \$58.720 en efectivo, y elementos varios cuya procedencia hasta el momento se desconoce. Asimismo, se procedió a formalizar el secuestro tanto del vehículo en el cual los encausados se desplazaban como así también del Citroën, modelo ‘C4 Cactus’, dominio AE231EQ’.

III.a. En primer lugar, a partir del caso “Navarro”, (Reg. n° 1153/18; en el mismo sentido, “González”, reg. n° 2859/20), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la



presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del CP, y corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación–; pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para resolver en estos casos.

b. Bajo esos parámetros, habré de referirme a la situación particular de los imputados y .

Para comenzar, observo que, en el remedio intentado, la fiscalía solicitó que se rechazara el acuerdo por no encuadrar su situación en las previsiones del art. 34 del Código Procesal Penal Federal, puesto que consideró que ambos encausados registraban diversos antecedentes condenatorios.

Con relación a **Aranda**, conforme surge de las presentes actuaciones, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, con fecha 19 de agosto de 2022, resolvió imponer al nombrado la pena única de seis años y diez meses de prisión, cuyo vencimiento operaría el 12 de agosto de 2025. Asimismo, con fecha 14 de diciembre de 2022, en el marco de esa sanción, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 resolvió incorporar al condenado al régimen de libertad condicional y ordenó su libertad.

Con relación a , se desprende que, con fecha 7 de febrero de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 resolvió condenar al nombrado a la pena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, cuyo vencimiento operó el 16 de abril de 2023.

Ahora bien, ya he sostenido en diversas oportunidades que, en función de una interpretación integral de las normas que rigen la cuestión, la posesión de antecedentes condenatorios no resulta *prima facie* un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado. Para que la oposición del acusador público en base a esta circunstancia sea





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

considerada debidamente fundada, debe sostenerse que la concesión de este modo anormal de conclusión del proceso, cancelaría la aplicación de una norma que debe regir el caso, como cuando el supuesto delito haya sido cometido por quien se encontraba gozando de una libertad condicional, una suspensión de juicio a prueba, o por quien estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional, en la medida en que, en esos supuestos, la comisión de un nuevo delito constituye un requisito para resolver la situación del imputado con relación a esos beneficios; en tales circunstancias, como puede advertirse, corresponde ponderar cómo juega el instituto que tratamos en esta resolución, frente a las prescripciones de los arts. 15, 27 o 76 *ter* del Código Penal y la oposición fiscal apoyada en alguna de esos supuestos normativos resultaría adecuada. Sin esa base normativa que condicionaría la aplicación del instituto en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede oponerse por la sola existencia de antecedentes condenatorios pues esa causal no constituye un obstáculo legal.

Sentado ello, observo que la representante del Ministerio Público Fiscal ha dado motivos válidos para entender que no correspondía la aplicación del instituto previsto en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal con relación a los nombrados. En efecto, observo que la recurrente se hizo cargo de explicar el motivo por cual se oponía al acuerdo conciliatorio por motivos de política criminal, al manifestar su interés en llevar a cabo el caso a juicio y recabar la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento, así como también del instituto de la reincidencia –cuya vigencia, por lo demás, fue reafirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia al fallar en el caso “Moreira” (causa CCC9679/2017/TO1/4/2/RH3), en el que por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación se analizó el instituto del que se trata e incluso desde la perspectiva de la ley n° 24.660 mantuvo la doctrina de Fallos: 308:1938 (“Gómez Dávalos”, ocasión en la que, además, la Corte se refirió al sistema de gradualidad de las penas)–.

Por otro lado, respecto de Aranda, además, se desprende que, al momento de la comisión del suceso aquí investigado, se encontraba gozando de una libertad condicional otorgada en el marco de la



ejecución de la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, la cual vencería, como se dijo, el 12 de agosto de 2025.

Por estos motivos, la oposición de la fiscalía con relación a los mencionados ha sido fundada pues ha hecho una correcta mención a cómo incidían los antecedentes de los imputados con relación a la aplicación del instituto y, por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación y revocar la decisión examinada, debiendo continuar el trámite del proceso respecto de ; sin costas.

c. Por otra parte, con relación al joven , observo que su situación resulta ampliamente disímil a la de sus consorte de causa, en la medida en que, como bien destacó la defensa, no registraba antecedentes condenatorios, ni mucho menos se encontraba gozando de algún instituto liberatorio, sumado a que se encontraban reunidos en su caso los requisitos exigidos por la norma; ello toda vez que se trata de un caso en que un imputado menor por un delito de contenido patrimonial, sin haber mediado violencia sobre las personas, ni tratarse de un delito culposo, ofreció disculpas por el suceso y los damnificados las aceptaron. Cabe añadir que la declaración de responsabilidad dictada con posterioridad a su respecto en el marco de la causa n° 65530/2023 del mismo tribunal en nada modifica, a mi entender, la situación evaluada al emitirse la resolución cuestionada.

Sin perjuicio de ello, la representante del Ministerio Público Fiscal recurrió también la decisión de sobreseer por conciliación al nombrado, con el argumento de que registraba una causa en trámite y que la situación del menor no había sido correctamente analizada a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En primer lugar, cabe aclarar que la circunstancia de que el imputado registrara un proceso en trámite al momento de resolver la incidencia no puede operar como obstáculo para la procedencia del instituto en cuestión, en la medida que ni siquiera configura un antecedente condenatorio.

Aclarado ello, sobre el punto restante, asiste razón a la defensa en cuanto que no es correcta la particular interpretación que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

representante del Ministerio Público Fiscal realiza en su oposición de la Convención sobre los Derechos del Niño, tomando como base el fin educativo y resocializador del proceso penal mencionado en la primera parte del art. 40 de la citada convención, para aducir que esas normas constituían un obstáculo para el beneficio impetrado, pues prescinde de una lectura integral del citado artículo, con las prescripciones de los arts. 3 y 37, así como de precisas indicaciones del Comité del Niño en las Observaciones Generales n° 14 y 24.

En efecto, claramente –además del principio del interés superior del niño, previsto en el art. 3 de la convención aludida, y el desarrollo de ese concepto en la Observación General 14– el art. 40 en el inciso 3 establece: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:...b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales...”*. Añadiéndose en el inciso 4: *“Se **dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y suspensión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.**”* Corresponde remarcar, asimismo, que estas normas guardan absoluta coherencia con el principio aludido precedentemente y con lo prescripto con el art. 37 inciso b) que regla que la privación de libertad de las personas comprendidas en la convención debe utilizarse *tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda*.

Asimismo, una lectura rápida de la Observación General n° 24 del Comité del Niño, permite apreciar que el órgano de aplicación de la convención recomienda claramente, en la medida de lo posible,



prescindir de la judicialización de los conflictos penales contra menores de edad y, cuando ello es necesario, recurrir a medios alternativos de solución de conflictos. Pero, específicamente, con relación a nuestro país, en el informe final de octubre de 2018, el Comité señaló en el apartado 44: *Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal; b) Remedie con urgencia las deficiencias de los centros de detención en todas las provincias, y garantice su conformidad con las normas internacionales y la implantación de un sistema de vigilancia independiente; c) Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas;...*”.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que el Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Argentina (del 16 de septiembre de 2024, sesiones 2828^a y 2829^a, celebradas los días 2 y 3 del mismo mes), instó al Estado a promover la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil; así como también, activamente, medidas no judiciales, como la remisión y la mediación para adolescentes en conflicto con la ley, acusados o condenados por haber infringido las leyes penales y, siempre que sea posible, la aplicación de penas no privativas de libertad para niños, como la libertad condicional o los servicios a la comunidad, y garantizar la prestación de servicios sanitarios y psicosociales a estos adolescentes; garantizar que la detención se utiliza como medida de último recurso y durante el periodo de tiempo más breve posible, y que se revisa periódicamente con vistas a su retirada, y prohibir la imposición de cadena perpetua sin libertad condicional a personas por actos cometidos cuando eran niños (parágrafo 52, puntos *b* y *c*).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

En ese marco, la oposición de la fiscalía, que parece expresar que el único modo de lograr un fin educativo y resocializador en el caso es por medio de una sanción privativa de libertad, prescinde de todo el marco normativo expuesto más arriba y por ello resulta arbitraria; en la medida en que no se hace cargo de explicar por qué, frente a las recomendaciones del Comité del Niño como principal intérprete de la Convención mencionada, y cuando se encontraban reunidos los requisitos formales de la conciliación, era preferible celebrar el debate para posibilitar -de ser declarado culpable- la aplicación de una pena de prisión a una persona amparada por las garantías de la Convención del Niño y no la solución alternativa del conflicto.

Por otra parte, como he señalado en los precedentes mencionados anteriormente, no se deriva del art. 120 de la CN que la oposición fiscal –cuando no es fundada, como en el caso– constituya un óbice para el otorgamiento de un beneficio como el que aquí se discute, puesto que todo dictamen, conforme lo prescribe el art. 69 del código de forma, debe ser fundado. Y, lo cierto, es que, ante el conflicto de intereses entre las partes, el juez como tercero imparcial debe resolver el conflicto, lo que permite sostener que, es correcto resolver del modo como se hizo en autos, si se considera que la defensa ha petitionado conforme a derecho y que la contraparte no ha fundado adecuadamente su propuesta.

Por estos motivos, considero que los agravios expuestos por la fiscalía sobre el encausado no pueden tener acogida favorable y, por ende, la decisión dictada a su respecto debe ser confirmada.

d. En cuanto al imputado _____, es dable poner de resalto que la representante del Ministerio Público Fiscal, en su recurso de casación, no ha desarrollado agravio alguno en relación al nombrado, sin perjuicio que, en su caso, también se encuentran reunidos los requisitos legales previsto por la norma que rige la cuestión. Por ello, su impugnación debe ser declarada inadmisibile.

IV. En virtud de todo lo expuesto, corresponde en el caso declarar inadmisibile la impugnación efectuada contra la decisión dictada respecto del señor _____ (art. 444, *in fine*, del



Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la acusadora pública y, en consecuencia, revocar la decisión recurrida en relación a y , debiendo continuar el trámite del proceso a su respecto (arts. 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Por último, corresponde rechazar en lo restante el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, confirmar la decisión cuestionada con relación al joven (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:

El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal carece de una fundamentación adecuada y debe ser declarado inadmisibile, sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En primer lugar, ello es así pues el punto de partida del cuestionamiento introducido presupone que esta Cámara interprete el alcance o significado de una norma de carácter puramente procesal (esto es, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal), lo cual, conforme sostuve en el caso “Vargas” (reg. n° 628/2015) –ver voto del juez Magariños–, resulta ajeno a los motivos establecidos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, no se advierte, ni el recurrente se ocupa siquiera mínimamente de demostrarlo, que la regla procesal citada opere directamente sobre derechos fundamentales y, de conformidad con lo establecido en los precedentes “Silvero Verón” (reg. n° 108/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2016) –ver votos del juez Magariños–, pueda ser caracterizada como una norma de carácter sustantivo, susceptible de interpretación por parte de este órgano jurisdiccional (cfr. artículo 456, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, en punto a la incidencia que correspondería asignar para la solución del caso al artículo 120 de la Constitución Nacional, se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

observa que, mediante la argumentación que otorga fundamento a su impugnación, el impugnante intenta introducir el planteo de una cuestión federal, en tanto se alega que la decisión del *a quo*, contraria a su pretensión, importó una afectación al principio fundamental citado. Sin embargo, el recurrente no satisface los requisitos mínimos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018) –ver voto del juez Magariños–, razón por la cual la objeción debe ser declarada inadmisible (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Finalmente, el recurrente tampoco logra demostrar que la resolución impugnada cuente con un defecto fundamental que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 18 de la Constitución Nacional), lo cual refuerza lo ya dicho, en definitiva, en punto a la falta de fundamentación del recurso.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Tal como lo dije, entre otros, en el precedente “**Camus**” (Reg. n° 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en “**Osovníkar**” (Reg. n° 126/23, Sala III, rta. 16.2.23, voto del juez Huarte Petite), y en “**Figueras**” (Reg. n° 627/23, Sala III, rta. 27.4.23, voto del juez Huarte Petite), con remisión a lo ya sostenido por el suscripto, junto con mis colegas Dres. Luis Salas y Martín Vázquez Acuña, en el fallo “**González**”, como juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad (causa nro. 4551, sentencia del 30 de noviembre de 2015), la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego debía ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la



procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

Yendo al caso de autos, como tuve oportunidad de señalarlo entre otros en los precedentes “**Monteagudo**” (Reg. n° 470/22, Sala III, rta. 19.4.22, voto del Juez Huarte Petite) y “**Quevedo**” (Reg. n° 637/22, Sala II, rta. 11.5.22, voto del Juez Huarte Petite), la puesta en vigencia por parte de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con posterioridad al fallo “**Camus**”, de algunas de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias), posibilita brindar fundamentos adicionales para el carácter innecesario de la conformidad de la Fiscalía en supuestos como el del *sub lite*.

En primer lugar, cabe siempre tener presente, para situaciones como la del caso, lo establecido en el vigente art. 22 del Código mencionado en cuanto establece que “*los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*”.

Por su parte, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa.

Mas las otras disposiciones del mismo ordenamiento relativas al instituto en análisis no establecen cosa alguna al respecto.

El vigente art. 34, *ibídem*, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “*ante el incumplimiento de lo acordado*”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

De forma compatible con todo ello, el art. 30, *ibídem* (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con “*criterios de oportunidad*” (inc. a), y el atinente a la *conciliación* (inc. c), lo cual confirma, tal como se dijo por el suscripto con anterioridad a lo dispuesto por la referida Comisión Bicameral, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “*criterios de oportunidad reglados*”.

De todas formas, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustenta en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada interpretación de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

En la misma inteligencia, se ha dicho respecto a la oposición de la Fiscalía en casos como el presente que “... *el representante del Ministerio Público Fiscal ninguna facultad de opinión tendrá que no sea, siempre siguiendo la descripción efectuada por él del hecho, aquella que pueda vincularse a su subsunción típica, para establecer si se adecua a los límites permisivos del precepto y, eventualmente, a la licitud de lo acordado y a la tempestividad del acuerdo. Así es aun cuando el art. 30 indique que es él quien ‘... puede disponer de la acción penal (en el caso de conciliación)...’ pues el ejercicio de esa disposición se relaciona con el examen del debido respeto a las puntuales reglas establecidas al respecto en el Código...*” (conf. *Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Dirección: Roberto R. Daray; Coordinación: Miguel A. Asturias; Autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite y Roberto Leo, T. 1, Ed. Hammurabi, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2022, pág. 218).

Abundando más sobre esa idea, se dijo en la misma obra que “...*no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y*



victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal...” (op. cit., pág. 221), y luego de efectuarse una reseña de diferentes fallos en los cuales se consideró vinculante la oposición de la Fiscalía con sustento en los múltiples antecedentes condenatorios de los imputados o en los fundamentos de política criminal invocados, se afirmó que “...ese tajante criterio, repetimos, resulta erróneo. La oposición solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma (o del art. 30, último párrafo) fijan para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición....”.

Ello así por cuanto “...la conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y victimario, dentro de ciertos parámetros típicos o de política criminal (expresamente incluidos en el Código). De otro modo, éste habría previsto la actuación del fiscal en su elaboración, y no lo ha hecho: ¿para qué acordar entre ellos, si no fuere así, si aquel puede luego no estar de acuerdo? Esto demuestra, como venimos diciendo, que el representante del Ministerio Público Fiscal solo cumple una función de garante de que el acuerdo conciliatorio enmarca definitivamente en los límites permisivos y de que ello le posibilita, fundadamente por cierto, disponer de la acción...”. (op. cit., Tomo 1, págs. 221/2).

II. En autos, la oposición de la Fiscalía se fundó esencialmente en los antecedentes penales y causas en trámite que registraban los imputados, lo cual fue detallado por el juez Jantus en el acápite **I.1.a** de su voto, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

A ello sumó que la situación del joven , no había sido correctamente analizada a la luz de los fines educativo y resocializador de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando que se encontraba bajo seguimiento tutelar en el marco del presente proceso; que estaba internado en un centro de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 48901/2023/TO1/10/CNC2

régimen cerrado —sin que hubiera sugerencia de su egreso— y que registraba otra causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Menores n° 3 de esta ciudad.

Sin embargo, no brindó una explicación razonable, con sustento en la letra del art. 34, CPPF, y del contexto normativo en la que tal disposición debe ser interpretada, en orden a los motivos por los cuales tales circunstancias —que no se encuentran previstas en la ley como causas que obsten a la aplicación del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata— constituirían un impedimento para la homologación del acuerdo celebrado entre los acusados y los presuntos damnificados.

En dicho orden de ideas, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, n° 27.148, le asigna entre sus funciones la de “*fijar la política de persecución penal*” (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcrito art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de “*Principios Funcionales*”, que “...*El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...*”.

Así las cosas, se advierte que la Fiscalía, además de invocar requisitos legales no previstos para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no se hizo cargo de explicar las razones por las cuales su oposición al progreso de la causal de extinción de la acción penal aquí involucrada, en base a la motivación antes apuntada, sería compatible con el principio funcional de su actuación que establece la obligación de gestionar el conflicto en los términos precisados.

En virtud de todo ello, por no haber demostrado el recurrente un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva, ni de arbitrariedad u otra cuestión federal en los términos del precedente “**Di Nunzio**” de la CSJN, y por lo demás dicho al respecto por el juez Magariños, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta



inadmisible, lo que así debe resolverse, sin costas (arts. 444, inc. 2º; 530 y 532 del CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 444, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo lo cual se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS MARIO MAGARIÑOS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

